

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 4 DE CIUDAD REAL

Juicio de Faltas 161/2.009

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 3 de febrero de 2.010.

D. AMALIO DE JUAN CASERO, Juez Sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 y de lo Mercantil de Ciudad Real y su partido, habiendo visto y oído los autos de JUICIO VERBAL DE FALTAS seguidos bajo el número 161/09 sobre LESIONES en los que han intervenido como partes, además del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, en calidad de denunciante D^a.
asistida del Letrado D. Carlos Delgado Cañizares, y como denunciada D^a.

Recayendo esta resolución en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Habiéndose tenido conocimiento en este Juzgado de los hechos por los que se han seguido las presentes actuaciones y, previos los trámites legales correspondientes, se dictó providencia convocando a las partes a la celebración del correspondiente Juicio Oral, el cual se celebró el día 1 de febrero de 2.010, y con el resultado que es de ver en autos.

SEGUNDO.- En el acto del Juicio Oral el Ministerio Fiscal, en trámite de calificación, solicitó la condena de
como autora de una falta de lesiones prevista y penada en el art. 617.1 del Código Penal requiriendo que se le imponga una pena de 40 días multa con cuota diaria de 8 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, debiendo indemnizar a
en la cantidad de 1.350 euros por los días que precisó para su curación y secuelas.

El Letrado Sr. Delgado Cañizares interesó la condena de
como autora de una falta de lesiones prevista y penada en el art. 617.1 del Código Penal requiriendo que se le imponga una pena de 2 meses multa con cuota diaria de 8 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como su condena como autora de otra falta de injurias del art. 620.2 CP a la pena de 20 días multa con igual cuota y

responsabilidad personal, subsidiaria ya indicada, adhiriéndose a la petición formulada por el Ministerio Fiscal en cuanto a la pretensión relativa a la responsabilidad civil y con expresa condena en costas.

... interesó su libre absolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente expediente han sido observadas las prescripciones legales establecidas.

Conforme a la prueba practicada debe declararse como:

HECHOS PROBADOS

ÚNICO APARTADO.- Se considera probado y así se declara que el día 10 de enero de 2.009 y poco antes de las 19,00 horas, ..., mayor de edad, cuando se encontraba en su domicilio sito en la calle San ... de ..., inició una disputa verbal con ... tras la cual le lanzó un vaso de cristal que golpeó a ésta última en el pómulo derecho causándole una herida inciso-contusa que requirió de una única asistencia facultativa para su curación y que ha precisado de 10 días para su sanidad, todos ellos impositivos para la realización de sus actividades habituales y habiéndole restado, como secuela, una cicatriz de un centímetro en pómulo derecho que le ha producido un perjuicio estético ligero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarado probados son susceptibles de ser tipificados como constitutivos de una falta de lesiones, prevista y penada en el art. 617. 1 del Código Penal vigente, siendo responsable de la misma la acusada ... en concepto de autora.

De todos es sabido que en el proceso penal ha de primar el principio de presunción de inocencia, pues así viene consagrado en el art. 24 de nuestro texto constitucional. Ello significa que compete al denunciante demostrar los datos que permitan atribuir responsabilidad penal al denunciado, pues, a falta de tal actividad probatoria, debe prevalecer la presunción invocada a favor de éste.

En el acto del juicio oral, de las declaraciones tanto de la denunciante como de la denunciada resulta sin lugar a dudas que se produjo en la tarde del día 10 de enero de 2.009 un desencuentro entre las mismas cuando ambas se hallaban en el domicilio de la denunciada por causas que devienen intrascendentes para el presente enjuiciamiento, haciéndose a su vez evidente que no obstante los pareceres son contradictorios cuando se trata de referenciar la causa,



origen o antecedente de la herida incisa-contusa que sufrió

Ahora bien, es incuestionable que obra en autos y como único elemento enteramente objetivo que acredita la realidad misma de la agresión, el parte médico de asistencia facultativa de la misma fecha que los hechos y emitido a las 19.15 horas, en el que se hace constar que presentaba herida incisa-contusa de 1 cm en su pómulo derecho, a consecuencia, según refiere, de haber sufrido agresión al tirarle un vaso de cristal.

Y del relato fáctico considerado como probado se tiene tal convicción, no solo por que la denunciante en términos generales muestra persistencia en su incriminación entre lo relatado ante el Medico que le atendió aquel día, ante este Juzgado en su declaración como perjudicada y en el acto de plenario, sino también por el parte medico remitido al Juzgado y ya consignado y por la falta de verosimilitud de la razón de ciencia dada por la denunciada y los testigos que aportó, sobre el modo y manera de producción de la lesión, pues aun cuando relatan que el origen se encuentra en el golpe que se dio la denunciante con una puerta de cristal, "que estaba rota", no son capaces de describir la forma en la que se golpeó, resultando poco creíble que un golpe de tales características lleve aparejado el resultado que efectivamente acaeció.

Ante tales circunstancias se considera que concurre prueba de cargo con aptitud y suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia del art. 24.2º de la Constitución, sin que por lo demás exista prueba veraz alguna que pueda acreditar en su justa medida el cruce de palabras que precipitaron el lanzamiento del vaso y por tanto que la denunciada incardinara su conducta en la hipótesis típica de las injurias previstas en el art 620.2 C.P..

SEGUNDO.- De la falta de lesiones es penalmente responsable en concepto de autor la denunciada por su participación material y voluntaria en su ejecución conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal 10/95 de 23 de nov.

TERCERO.- Visto el art. 638 del Código Penal, la zona corporal especialmente sensible donde se produjo la lesión efectivamente causada, así como la peligrosidad del medio utilizado para ocasionar el hecho punible, procede la imposición de la pena de dos meses multa.

Conforme dispone el art. 50 del Código Penal la cuota de multa se impondrá teniendo en cuenta exclusivamente la situación económica del reo y sus cargas familiares y demás circunstancias personales. No acreditadas tales circunstancias se impone la moderación en dicha cuota, considerando como adecuado la cuota diaria de 8 euros.



AESTIMATIO
 ABOGADOS C/ Ríos Rosas, 54, Esc. A 4º Dcha. 28003 Madrid Tlf. 91 451 99 00 Fax 91 441 96 31
 info@aestimatiobogados.com www.aestimatiobogados.com

CUARTO.- Conforme prescribe el art. 116 del Código Penal, todo responsable penal de un delito o falta lo es también civilmente si del mismo se derivan daños o perjuicios económicamente evaluables.

Atendido el informe médico forense que refleja la intensidad o gravedad de las lesiones causadas y que ... precisó de 10 días impositivos para su sanidad y que le ha restado como secuela, una cicatriz de un centímetro en pómulo derecho, que le ha producido un perjuicio estético ligero, se está en el caso de no considerar excesiva la cantidad reclamada por las acusaciones, atendida la importancia y significado de la lesión, por lo que la responsabilidad civil alcanzará la suma de 420 euros por los días impositivos y el importe de 930 euros por el perjuicio estético ligero.

QUINTO.- A tenor de lo que preceptúa el art. 123 del Código Penal vigente las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

VISTOS LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS Y DEMÁS DE GENERAL Y PERTINENTE APLICACIÓN

FALLO

Que debo condenar y condeno a ... como autora penalmente responsable de una falta de lesiones prevista y penada en el art. 617.1 del Código Penal, a la pena de dos meses multa con cuota diaria de 8 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de la multa de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas y a que indemnice a ... en la cantidad de 1.350 euros en concepto de responsabilidad civil, con mas los intereses del art 576 LEC, y con imposición de las costas que se hubieran podido causar.

Que debo absolver y absuelvo a ... de injurias del art. 620.2 del código penal y que se le venía imputando en este procedimiento y con declaración de las costas de oficio.

Así por esta mi Sentencia, contra la que cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN dentro del término de CINCO DÍAS en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Ciudad Real, a partir de la última notificación -que fuere hecha, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/